



Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00098-00
Demandante	LUIS FELIPE ARELLANO MERCADO Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
Auto interlocutorio No.	276
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS FELIPE ARELLANO MERCADO, JONY DOMINGO BARRIOS BUELVAS, EDGAR BERRIO GUERRERO, RAYMUNDO BERSAL BARRIOS, ELIS A. CARREAZO VANEGAS, EPIFANIO CHICO MARTINEZ, JACQUELINE COGOLLO CASTILLA, EDUARDO CONEO PAVA, GUILLERMO A. DE AVILA GARZON, JADER DIAZ SOLANO, EDIDIER ENRIQUE ERAZO HERNANDEZ, ANDY FIGUEROA CARRIAZO, CLAUDIO FLOREZ GONZALEZ, JACOB FORERO JULIO, JOSE NICOLAS GALEANO, MARIBETH GARCES POLO, JAIRO GARCIA ECHENIQUE, LUIS GAVIRIA ARRIETA, MILTON GIRADO PUERTA, JORGE LUIS GONZALEZ BARCO, JESUS DAVID GRANADOS PEREZ, ALFONSO HERRERA OCHOA, JOSE JAIMES IRIARTE, HEDER DEL C. JULIO CABRALES, KALID MOHAMET KAMELL TRECCO, MIGUEL LORA GARCIA, JUAN C. MARRUGO RODRIGUEZ, DAYRON E. MARTINEZ BUENAS, SANTANDER MARTINEZ FRIAS, HEBER MARTINEZ IRIARTE, JUAN C. MEDRANO ASPRILLA, CRISTINIANO MERCADO HERNANDEZ, NICOLAS MESINO ROA, CORNELIO MORENO TORRES, FERNANDO MORILLO GALVAN, MIGUEL NAVARRO GUZMAN, LUIS CARLOS OROZCO MUÑOZ, SIMON RAFAEL PAJARO AVILA, ARNOSTI PEREZ BALLESTA, LUIS GABRIEL PEREZ CABRERA, FABIAN ARNOVIS PEREZ ZAMBRANO, ARELIS PERIÑAN MIRANDA, EDWIN PUERTA RIOS, RAMIRO RAMOS FRANCO, REMBERTO RESTAN PACHECO, RAFAEL ROCHA GUERRERO, BLADIMIR RODRIGUEZ ANGULO, OSCAR RODRIGUEZ PRADA, JEMILKER RODRIGUEZ TEHERAN, NICOLAS ROMERO BERDUGO, ARTURO SALGADO ARLIS, RAFAEL TORRES QUESEDO, TAIRON VALENCIA VEGA, JOHN VILLALBA ACEVEDO, EDWARD ZAMORA CARABALLO, a través de su apoderado Dr. LEONARDO REYES CONTRERAS, contra el DISTRITO DE





CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

En la presente demanda se pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo emanado por la no respuesta de fondo al escrito petitorio elevado en fecha 26 de noviembre de 2019, con el cual se entiende que la demandada no accede al reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados en vía administrativa.

Y obra como anexo la reclamación administrativa radicada en 26 de noviembre de 2019, lo cual cumple con lo dispuesto en los artículos 163 y 166 del CPACA.

Igualmente, los poderes otorgados por los demandantes a la firma Reyes & Leyes, representada legalmente por el Doctor Leonardo Reyes Contreras, según certificado de existencia y representación, cumpliendo el poder con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

Respecto a la oportunidad, presentándose los demandantes como servidores de la entidad demandada, como agentes de tránsito según la reclamación anexa, y teniendo vigente su vínculo laboral, bien puede tenerse lo reclamado como prestación periódica, que puede demandarse en cualquier tiempo a voces de lo que señala el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA.

Igualmente, obra agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (hoy facultativo), cuya constancia es de fecha 7 de abril de 2021.

También se acredita la remisión por correo electrónico de la demanda y anexos a la entidad demandada, cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° del artículo 162.

En razón a la cuantía, se observa que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción "(...) 6° *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

En el caso sub examine, se afirma que la cuantía no supera los 50 SMLMV tal como se observa en el archivo PDF denominado liquidación de la cuantía, donde se denota la reclamación correspondiente por la suma de 5'280.983, respecto a la vigencia comprendida desde abril de 2018 a abril de 2021. No obstante, al revisar





el archivo señalado, se encontró que la liquidación allí plasmada corresponde al señor EDGARDO GRANADOS, persona que no funge como demandante en el libelo de la demanda.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.

Es necesario que se señale la cuantía conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso, sin que sea suficiente la manifestación de la parte demandante.

Siendo este el reparo que se hace a la demanda y que debe ser objeto de subsanación.

En consecuencia, al no haberse cumplido por los demandantes con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.





**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Contencioso 005 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d11f7c0cfc9d5ae06ea8b5698702836bf54372c69029be8830f12732d706105**

Documento generado en 31/08/2021 03:51:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-18